Expediente: 600.32.7.21.0032

Auto Nº 600.6.21.0192 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que, mediante queja anónima, radicada con N° PR-2019-00012 del 04 de enero del 2019, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, la tala de árboles de la especie saladillo en el predio CANAPRO.

Que mediante contravención ambiental Nº 600.13.1.19.0009 del 14 de enero del 2019, se ordenó una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el área técnica de la Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular el día 16 de enero del 2019, al lugar de los hechos a fin de verificar lo mencionado en el escrito radicado bajo el número PR-2019-00012 del 04 de enero del 2019, emitiéndose el concepto No. 600.8.2.19.0089 del 07 de marzo del 2019.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que en consideración al escrito radicado bajo el número PR-2019-00012 del 04 de enero del 2019, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular al predio proyecto Canapro forestal, predio Laberintos, Vereda Caño Negro, Municipio de Puerto Carreño Vichada, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, rindiendo de tal, el Concepto Técnico número 600.8.2.19.0089 del 07 de marzo del 2019, del cual se extrae lo siguiente

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base al radicado N° PR.2019-00012 del 04 de enero de 2019, a través de un anónimo dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera – Vichada, lo siguiente: "Tala de árboles de la especie saladillo en el predio CANAPRO, y la madera aprovechada de los arboles al parecer fue sacada junto con la madera de la plantación entre los meses Noviembre y Diciembre", por lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N°600.13.1.19-0009 del 14 de enero de 2019 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, realizada el día 16 de enero de 2019. Una vez en el predio Laberintos ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°54'51.60" - Longitud: 67°47'2.40", se indagó al se indaga al señor Fernando Henao quien es el encargado de hacer los oficios varios en el Predio La Potrazaina, por hechos objeto de la queja, a lo que manifiesta: que hace dos años hubo una candela en el predio y se quemó la plantación y el Saladillal, así mismo trascurrió un vendaval, que ante estos sucesos quedo mucho árbol caído, quemado y seco, por tanto se aprovecharon diez árboles para sacar 30 postes que fueron utilizados en la cerca del predio Laberintos, que desconocían que había que solicitar permiso para aprovechar árboles secos, que no se ha sacado madera junto con la de la plantación, que pasaba es que hablan personas que por envidia inventaban cosas para perjudicar a otras.

El área afectada no aplica debido a que los diez árboles se encontraban caídos, quemados y secos, la georreferenciación del lugar del aprovechamiento de los diez árboles, se relaciona las coordenadas en la tabla No. 2, una vez revisadas las bases de datos de la Subsede La Primavera

no se encontró permiso de aprovechamiento forestal doméstico a nombre Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO identificada con NIT No. 860005921 – 1 en la cantidad de diez árboles de la especie Saladillo rojo.

Beneficio Ilícito (B): Beneficio Ilícito (B): No hacer la solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico de bosque natural, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno; Capacidad de detección de la conducta: BAJA; Factor de temporalidad: Dos días; Magnitud Potencial de la afectación (m): Por tanto la magnitud potencial de la afectación como IRRELEVANTE (I=8 □ m=20); Circunstancias atenuantes o agravantes: Para el presente caso no se presentan agravantes, ni se identifican circunstancias atenuantes de la conducta; Costos asociados: La Corporación no ha incurrido en gastos por efecto de investigación; Capacidad socioeconómica del infractor: La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona jurídica, corresponde a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor identificada con NIT No. 860005921 – 1, factor de ponderación es de 1.0.

Teniendo en cuenta las anteriores condiciones técnicas y lo establecido en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grado de afectación sobre el aprovechamiento de diez árboles quemados, caídos y secos de la especie Saladillo rojo (Caraipa llanorum) en una zona de Saladillal, predio Los Laerintos, Municipio de Puerto Carreño como IRRELEVANTE, ya que no hubo una afectación a los recursos naturales y la especie no se encuentra dentro del listado de especies amenazadas emitido por el MADS (Resolución 1912 de 2017).

Sin embargo, existió un incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno, teniendo en cuenta que la Cooperativa Casa Nacional del Profesor identificada con NIT No. 860005921 – 1 no solicitó ante la Corporación el permiso para el aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural; se sugiere, previo análisis jurídico, realizar una amonestación escrita.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico, al área jurídica de la Subsede La Primavera, para el inicio de las acciones legales a que haya lugar, conforme a la Ley 1333 de 2009.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 600.32.7.21.0032, especialmente el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0089 del 07 de marzo del 2019, se logró identificar que el presunto infractor es, la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO con número de identificación tributaria 860005921-1, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el Área Técnica de esta Corporación, al predio los Laberintos, ubicados en la vereda Caño Negro del municipio de Puerto Carreño – Vichada, se evidencio actividades de aprovechamiento forestal de diez árboles caídos, quemados y secos de la especie Saladillo rojo, para sacar 30 postes que fueron utilizados en la cerca del predio Laberintos, sin los permisos debidos otorgados por autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.19.0089 del 07 de marzo del 2019que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de actividades de aprovechamiento forestal de diez árboles caídos, quemados y secos de la especie Saladillo rojo, para sacar 30 postes que fueron utilizados en la cerca del predio Laberintos, sin los permisos debidos otorgados por autoridad ambiental competente, en el predio los Laberintos, ubicados en la vereda Caño Negro del municipio de Puerto Carreño – Vichada, por parte de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO con número de identificación tributaria 860005921-1, conllevo a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> *ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.*
> *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*
>
> ARTÍCULO *2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> ***PARÁGRAFO.**- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).*
> *(...)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO con número de identificación tributaria 860005921-1, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0089 del 07 de marzo del 2019, demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0032.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO, con número de identificación tributaria 860005921-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 600.8.2.19.0089 del 07 de marzo del 2019 y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.21.0032.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO, con número de identificación tributaria 860005921-1, en la Calle 63 # 24-58, Bogotá, Cundinamarca, teléfono (1) 3480564, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Proclamado — 600.11.21.0927

Expediente: 600.32.7.21.0032

Auto Nº 600.6.21.0192 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.

600.11.21.0917